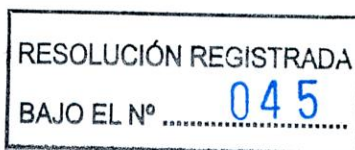




"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

ANÁLISIS CONVENIO A SUSCRIBIRSE ENTRE OSPTF Y APROSS



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

USHUAIA, 27 MAR. 2025

VISTO: el Expediente electrónico del registro de la Obra Social del Estado Fueguino N° E-6532-2024, caratulado: "ACUERDO DE PAGO DEUDA APROSS PERIODO 2021-2022-2023 Y 2024"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron remitidas a orden 119 con la Nota N° NP-1-2025, suscripta por el Vicepresidente a/c de la Presidencia de la OSPTF C.P. Leonardo Martín OLGIAITI, "(...) con el fin de someter a consulta el acuerdo de pago que se pretende suscribir con la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) obra social provincial de Córdoba, en el marco del principio de colaboración entre organismos públicos (...)".

Que en su misiva, hizo saber que: "(...) El acuerdo tiene por finalidad regularizar una deuda existente con la Obra Social APROSS, que, según los análisis realizados por esta institución, asciende a un total aproximado de PESOS QUINIENTOS MILLONES CON 00/100 (\$500.000.000,00). APROSS ha propuesto la regularización de dicha deuda mediante un convenio de pago de DOCE (12) cuotas mensuales de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 66/100 (\$ 41.666.666,66) cada una (...)".

Que además, indico que: "(...) En virtud de la relevancia económica y financiera de este acuerdo, así como su impacto en los recursos de la OSEF, solicitamos que el Tribunal de Cuentas emita una opinión técnica consultiva sobre el mismo, a fin de garantizar que el convenio cumpla con los principios de transparencia, legalidad y razonabilidad que deben regir las contrataciones y acuerdos de naturaleza económica entre organismos públicos (...)".

GR
7

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

Que finalmente especificó que el objeto del asesoramiento requerido al Órgano de Control consiste en: “(...) 1. Se consulta si el acuerdo de pago planteado, bajo las condiciones expuestas, se adecúa a la normativa vigente y al marco de principios aplicables a la administración pública. 2. Se solicita opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF (...)”.

Que seguidamente a orden 122 desde la Secretaría Legal, se emitió el Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-6-2025 donde la abogada María Belén URQUIZA realizó el siguiente análisis: “(...) En primer lugar, es dable advertir que el procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función consultiva, establecida en la Ley provincial N° 50 artículo 2° inciso i), ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

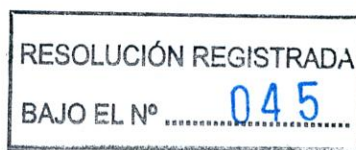
En su Anexo I, se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas por las máximas autoridades de los poderes del Estado provincial, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados.

Específicamente, el mentado capítulo, en su artículo 1°, dispone: ‘(...) El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).

e) Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...).

Conforme la normativa citada y analizadas las actuaciones, podría concluirse que la consulta dirigida a este Organismo de Control, cumple con los presupuestos básicos para su tratamiento por esta Secretaría Legal.

Aclarado ello, se procederá a responder la Consulta formulada por el Vicepresidente a/c de la Presidencia de la OSPTF C.P. Leonardo Martín OLGIAITI.

Del proyecto de Convenio de reconocimiento de deuda y de pago, se desprende que las partes son, por un lado, la Administración Provincial del Seguro de Salud de la Provincia de Córdoba (APROSS) representada por el vicepresidente a/c de la Presidencia Dra. Lucila Fernanda PAUTASSO y por la otra, la Obra

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) representada por su Vicepresidente C.P. Leonardo OLGATTI.

Conforme lo prevé el artículo 7° de Ley provincial N° 1071 de creación de la Obra Social del Estado Fueguino, 'Son funciones del Presidente:

a) administrar los fondos de la Obra Social; (...)

r) disponer el pago a prestadores y en general realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley (...)'.

Es decir que, en principio la autoridad máxima de la Obra Social tendría competencia para la suscripción del Convenio de Pago y la emisión del correspondiente acto administrativo.

Por su parte, es menester destacar que no habría una regulación específica para transigir deudas estatales que no sea la Ley de conflictos o contiendas administrativas -Ley provincial N° 1156- para los reclamos pecuniarios entre organismos administrativos del Estado provincial. No siendo aplicable tampoco la Ley provincial N° 1015 ni su reglamentación, atento a que no estamos frente a un procedimiento de contratación sino una renegociación de deuda.

Entonces, se analizarán los aspectos generales que la legislación particularizada hace aplicable al caso de marras, como también las cláusulas del proyecto de convenio, a fin de verificar que no vulneren los principios y normas legales aplicables a la Administración Pública provincial.

Así las cosas, el convenio de pago que la Obra Social del Estado Fueguino pretende suscribir con la APROSS, tendría por objeto pagar la deuda que el primero mantiene con esta última, tal surge del apartado 'Consideraciones', que reza: '1. Que la OSPTF reconoce adeudar a APROSS en concepto de cápita de los periodos comprendidos entre el mes de febrero 2020 hasta diciembre de 2024 inclusive, la suma de Pesos quinientos cuarenta millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho con diez centavos (\$ 540.417.298,10).



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

2. Que ambas partes han acordado formalizar un convenio de pago para regularizar la deuda existente por las cápita adeudadas, de acuerdo a lo que se expresa en las siguientes cláusulas'.

Como se observa, estamos en presencia de lo que se conoce como deuda flotante, definida como: '(...) un pasivo del Estado, en la medida que representa obligaciones ciertas pendientes de pago. No obstante, según la normativa argentina no forma parte de la deuda pública, que es deuda instrumentada a través de la emisión de títulos y la obtención de préstamos. Por lo tanto, no está incluida en las estadísticas de deuda pública. Los gastos pendientes de pago comprenden tanto obligaciones que están dentro de su plazo de pago como obligaciones ya vencidas (atrasos), que involuntaria o intencionalmente no fueron canceladas a su fecha de vencimiento. La acumulación excesiva de pagos atrasados genera consecuencias negativas para las operaciones del gobierno y para el funcionamiento de la economía' (Oficina de Presupuesto del Congreso -OPC-. 'La deuda flotante de la Administración Nacional'. 22 de diciembre de 2020. Página 4).

Ahora, al consolidar la deuda flotante, ésta se convertiría en deuda pública en los términos del artículo 57 inciso f) de la Ley provincial N° 495, por lo que oportunamente esa deuda pública (que no es crédito público) debería estar anoticiada en el registro de endeudamiento público según establece el artículo 68 inciso h) de la referida Ley provincial.

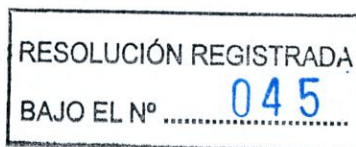
Aclarado ello, adentrándonos al análisis de proyecto de convenio de pago, cabe recordar que el Tribunal de Cuentas oportunamente, ha sostenido que más allá del análisis de la legalidad que se realice sobre este tipo de acuerdos, la decisión de adoptar esta modalidad de renegociación –acuerdos transaccionales-, supone una cuestión que refiere a la propia gestión de la Administración, es decir al mérito, oportunidad o conveniencia.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

Así, por Resolución Plenaria N° 34/2021, se ha dicho que: '(...) Es dable resaltar, que aquella decisión se encontrará basada en criterios o razones de oportunidad mérito y conveniencia.

Al respecto, resulta prudente traer a colación el criterio vertido por este Organismo en el Acuerdo Plenario N° 419/2003 a través del que sostuvo lo siguiente: 'Indica el Vocal que resulta de gran importancia establecer cuál es la competencia de éste Tribunal para dictaminar sobre el asunto, y anticipa que en su opinión, las facultades que les son atribuidas al órgano de control externo por la Constitución y la Ley Orgánica (Nro. 50 y modificatorias) exorbitan de su límite los casos como el analizado, debido a que el consultante requiere el tránsito a criterios de mérito, oportunidad y conveniencia a los cuales éste Tribunal no está habilitado.

Continúa el Sr. Vocal Legal rememorando que con acierto el Sr. Vocal de Auditoría, expone tal limitación en nota de foja 58 donde indica ... 'al ser el acuerdo transaccional un acto en el cual se debe analizar mérito, oportunidad y conveniencia, corresponde al organismo decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes parámetros. La Ley Provincial Nro. 495, determina en su Título VII Del Control Externo Capítulo I Tribunal de Cuentas de la Provincia. Artículo 108: ... 'El Tribunal de Cuentas de la Provincia será el organismo de control externo del sector público provincial de acuerdo a las facultades y obligaciones conferidas por la Constitución Provincial, Ley provincial N° 50 y las disposiciones de esta Ley, quedando derogada toda norma que, total o parcialmente, se oponga a la presente' ... El texto legal reproducido remite a la Constitución Provincial y a la Ley Provincial N°50, esta última, ha sido modificada por la Ley Provincial Nro. 134 con fecha 25 de Marzo de 1994, en razón de la cual el artículo 1° de la Ley Provincial N° 50, el que quedó redactado de la siguiente forma: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial...' Cabe recordar que el texto original atribuía al Tribunal de



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Cuentas ...' el contralor externo de la gestión económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial...'. De esta forma, el alcance del control queda limitado a la acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio (función), es decir a 'lo que hacen' los tres poderes desde el punto de vista económico (relativo a la administración) y financiero (ingresos y egresos)'.

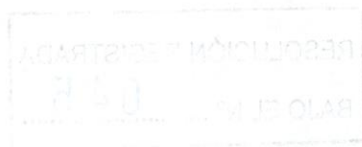
Sentado lo anterior, vale indicar que, si el Presidente del Ente decidiera celebrar el acuerdo, correspondería el dictado del pertinente acto administrativo que autorice su realización (...)

Es del caso mencionar, que dicho acto administrativo será preponderantemente discrecional y, por lo tanto, su motivación adquiere especial relevancia '(...) pues en éstos la Administración debe explicar, más que en cualquier otro, por qué (causa) y para que (fin) lo emite, explicitando, además su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto objetivo y su fin (para que) (...)' (CARNOTA, Walter F., *La racionalidad del acto administrativo*, en *La Ley* 09/09/11, citado en Resolución Plenaria N° 227/12).

*A mayor abundamiento, es dable recordar lo comentado por destacada Doctrina en cuanto a que: 'La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejerce tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto' (C.S.J.N., causa A-459, 'Almiron, Gregorio c. Ministerio de Educación de la Nación, s. acción de amparo', 27 set. 1983, citado en SESIN, Juan Domingo; *Administración Pública. Actividad Reglada, discrecional y técnica*; Depalma; Buenos Aires, 1994, pág. 303).*

12

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*



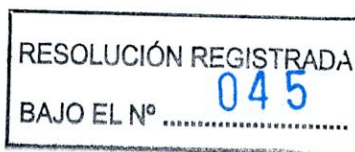
A mayor abundamiento, es preciso agregar que: (...) 'La 'apreciación subjetiva' que incumbe a la administración realizar ponderando el interés público, la 'libertad de elección' y la 'sujeción al orden jurídico', constituyen los tres presupuestos esenciales que inexorablemente debe tener toda actividad discrecional. Ella no se concibe sin la presencia de estos elementos.

A su vez, la apreciación subjetiva puede consistir, alternativa a conjuntamente, en una ponderación de intereses, valoración del mérito, oportunidad, conveniencia, utilidad, celeridad, interés público, juicio eminentemente subjetivo por imperio de la norma, etc. No constituyen per se presupuestos fijos a inamovibles, sino que son elementos contingentes y variables que en un momento dado pueden caracterizar lo discrecional' (SESIN, Domingo Juan; Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica. Depalma, Buenos Aires, 1994, Páginas 126/127)'.

Como se observa de los apartados anteriores, dado que los recursos Estatales son finitos, sería el administrador quien decidiría que debe pagarse y que modalidad adoptar para ello. Siempre, como se dijo, basando su decisión en los principios de juridicidad y razonabilidad que rigen en la materia.

Por otro lado, este Organismo de Contralor en el marco del Expediente N° 86-DPP-2017 caratulado: 'PROPUESTA CONCILIATORIA JUDICIAL AUTOS DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL PUERTOS C/ AGENCIA HANSEN Y CIA SC S/ COBRO DE PESOS (SUMARISIMO)' (EXPTE. P25537)', hizo saber que en la elección de la figura de la transacción dispuesta en el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberían adoptarse determinados recaudos previo a su suscripción.

Así, por Resolución Plenaria N° 108/2017 se dijo: '(...) Que los aspectos procedimentales mínimos que resultan necesarios para que la D.P.P. arribe a un acuerdo transaccional respecto de derechos litigiosos, son: 1) la emisión de un Informe Legal por parte del letrado apoderado o patrocinante a cargo de la tramitación del juicio, efectuando -cuanto menos- un análisis



“2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

circunstanciado de la causa judicial y de los motivos por los que recomendaría aceptar o rechazar el convenio transaccional; y 2) la emisión de un acto administrativo, dictado por autoridad competente, en que se apruebe la aceptación del acuerdo transaccional analizado’.

Al respecto, más allá de que no estemos en presencia de un acuerdo celebrado en el marco de una causa judicial, como ocurrió en ese supuesto, a mi entender no existiría óbice para cumplimentar dichos recaudos en el caso bajo análisis, atento a que la figura civil que se pretende utilizar parecería ser la misma.

Del Expediente electrónico, se observa que luce agregado el Dictamen de la Dirección Jurídica Administrativa N° DJUR-1619-2024 suscripto por Dr. Rubén Darío MORENO, y más allá de que en su contenido se advierte la falta de cumplimiento o abordaje de algunos aspectos, parecería cumplido el requisito de contar con un Informe Legal que analice el caso concreto y los motivos por los que se entienda conveniente la celebración del convenio (por lo menos a criterio del autor del Dictamen).

Además, se visualizó el proyecto de acto administrativo que debería ser dictado por la autoridad con competencia para ello (conforme Ley provincial N° 1071), por lo que dicho presupuesto también podría ser evaluado eventualmente por el Cuerpo Plenario, como cumplimentado.

Sin embargo, se advierte que en el expediente electrónico OSEF-E-6532-2024 si bien se adunaron los antecedentes y el correlato documental del Organismo, no está el respectivo Informe Técnico-Contable que analice desde la perspectiva de su incumbencia, la pertinencia de los registros y su suficiencia para acreditar la existencia, cualidad y cantidad de la deuda (con la auditoría médica en caso de corresponder).

9

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”*

El referido Informe, a mi entender debería analizar y tener en cuenta, además, aquella deuda que se remite por parte de la APROSS a favor de la OSPTF, a los efectos de realizar un análisis de conveniencia global y completo del acuerdo. Ello en la medida que conforme surge de los antecedentes y en particular del Dictamen Legal del Organismo provincial, parecería remitirse parte de la deuda, al afirmar 'Consta en las áreas internas de la OSPTF que el monto reconocido por APROSS y las notas de crédito solicitadas por la obra social fueguina representan un monto ínfimo comparado con el valor de la deuda a la que APROSS renuncia en el marco de este acuerdo'.

Conforme surge de las constancias del expediente administrativo, se encuentra agregada la siguiente documentación:

- liquidaciones de pagos por capitas y recibos/facturas emitidas por la APROSS de los meses: enero 2021 a diciembre 2021 con Formulario de Auditoría N° 1/2023 Débitos/Créditos OSEF;*

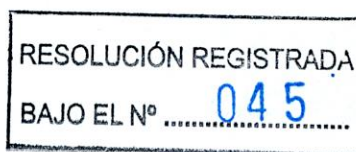
- liquidaciones de pagos por capitas y recibos/facturas emitidas por la APROSS de los meses: abril 2022, mayo 2022, julio 2022, agosto 2022 y noviembre 2022;*

- liquidaciones de pagos por capitas y recibos/facturas emitidas por la APROSS de los meses: enero 2023, marzo 2023 a agosto 2023, octubre 2023 a diciembre 2023;*

- liquidaciones de pagos por capitas y recibos/facturas emitidas por la APROSS de los meses: enero 2024 a octubre 2024;*

- Formulario de Auditoría Débitos/Créditos OSEF de los meses: enero 2021 a diciembre 2021, abril 2022 a noviembre 2022, enero 2023, marzo 2023 a julio 2023, octubre 2023, diciembre 2023, enero 2024 a octubre 2024.*

En consecuencia, considero que más allá de la documentación adunada, a fin verificar y darle certeza a la deuda que la OSPTF mantendría con la APROSS, como así la conveniencia de los términos del acuerdo teniendo en cuenta la remisión de parte de la deuda, resultaría necesario que previo a su



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

suscripción, obre en el expediente electrónico un Informe Técnico-Contable, emitido por las áreas técnicas del Organismo.

Por otro lado, el proyecto de Convenio estipula que el valor de la cuota que abonará la Obra Social del Estado Fueguino, estará sujeta al interés sobre saldos de cada cuota, en base a las tasas fijadas por la ARCA (Administración Tributaria de Córdoba) para el pago de deudas de contribuciones a la seguridad social.

Así, en la cláusula primera 'PAGO', se estipula que: 'A los fines de posibilitar la suscripción de un nuevo convenio de atención recíproca de los afiliados de ambas partes, OSPTF ofrece abonar la suma reconocida de Pesos quinientos cuarenta millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho con diez centavos (\$540.417.298,10), en 12 cuotas mensuales y consecutivas de \$ 45.034.774,56 cada una, la primera antes del 5 de Enero de 2025 y las once restantes a partir del mes de febrero de 2025, las que serán calculadas con más intereses sobre saldos de cada cuota, en base a las tasas fijadas por ARCA para el pago de deudas de contribuciones a la seguridad social'.

Sobre este punto, es dable remarcar que la imposición de un interés que acompaña el plazo otorgado por la APROSS para el pago de la deuda, parecería está relacionado con las normas contables y legales que regulan la actuación del acreedor, por lo que en este contexto podría entenderse que el mismo sería razonable y legítimo.

Ahora bien, ello en la medida que el capital del acuerdo no contenga intereses (es decir que sea sólo capital) puesto que, si los contuviera, deberá analizarse jurídicamente en forma previa su pertinencia y conveniencia (anatocismo), y en su caso, en el Informe Contable deberá evaluarse su impacto y necesidad (ya que se podría seguir pagando únicamente los intereses del convenio original sin anatocismo y haciendo pagos parciales).

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"



Finalmente, creo prudente poner de resalto que, si bien el Convenio de Pago a suscribir, como se dijo anteriormente, no se hallaría enmarcado en la Ley provincial N° 1015 ni en su reglamentación, en razón de que no estamos en presencia de un procedimiento de contratación sino de un acuerdo de pago para regularizar una deuda, la OSPTF, debería ajustar su actuación al procedimiento de pago estipulado por la Contaduría General de la Provincia en la Resolución de C.G.P. N° 43/2022 y su modificatoria N° 205/2024.

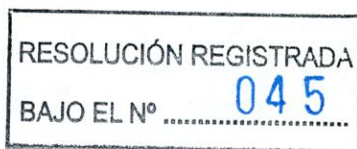
Sin perjuicio de lo analizado en este título, dado que en la consulta formulada por la OSPTF se solicitó ‘opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF’, debería en caso de compartirse el criterio aquí vertido, remitirse las actuaciones a la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas para que evalúen las cuestiones que refieran a su idoneidad técnica.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto en los apartados anteriores, entiendo que en principio no existiría óbice legal para que la Obra Social del Estado Fueguino, suscriba un acuerdo de pago con la Administración Provincial del Seguro de Salud de la Provincia de Córdoba (APROSS) a fin de cancelar la deuda que según los dichos del Vicepresidente de la OSPTF, ésta mantendría con la última.

Sin embargo, entiendo que previo a ello, deberían cumplimentarse los recaudos analizados en el presente dictamen legal.

Finalmente, en razón de que en la consulta formulada por la OSPTF se solicitó ‘opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF’, debería en caso de compartirse el criterio aquí vertido, remitirse las actuaciones a la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas para que evalúen las cuestiones que refieran a su idoneidad técnica (...)’.



“2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Que a orden 123 el Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO, compartió el criterio vertido en el Dictamen Legal citado precedentemente.

Que seguidamente, en función a las conclusiones del Dictamen Legal mencionado se dio intervención a la Secretaría Contable emitiéndose primeramente el Informe Contable N° INF-TCP-SC-22-2025 que corre agregado a orden 124 y la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-40-2025 donde el Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable C.P. Mauricio IRIGOITIA manifestó: “(...) Cabe mencionar que el mencionado expediente fue analizado precedentemente, por la Secretaría Legal de este Organismo de Control, mediante Dictamen Legal N°: DICT-SL-AL-06-2025, suscripto por la Dra. María Belén URQUIZA, en su carácter de Asesora Letrada de este Tribunal, quien concluye entre otras cosas: ‘Finalmente, en razón de que en la consulta formulada por la OSPTF se solicitó ‘opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF’, debería en caso de compartirse el criterio aquí vertido, remitirse las actuaciones a la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas para que evalúen las cuestiones que refieran a su idoneidad técnica’.

Así las cosas, se remiten las actuaciones a la Delegación de Control OSEF, a fin de analizar las actuaciones, emitiéndose en consecuencia el Informe Contable N° INF-SC-22-2025, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Fernando ABECASIS, concluyendo lo siguiente: ‘En virtud de lo plasmado en los apartados anteriores, se concluye que:

- No se adjuntan los Convenios Vigentes (períodos 2021 a 2024) a fin de validar los montos facturados, así como tampoco la documentación que detalle y acredite el importe de la deuda por las áreas correspondientes del Organismo.
- No se verifican incorporadas las Facturas emitidas a la Obra Social de Córdoba, sino tan sólo un reporte (ejemplo orden 51). En igual sentido,

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”



tampoco obran los avales/conformidades de los profesionales médicos de la OSEF en cuanto a los montos y prácticas detalladas dentro del presente expediente.

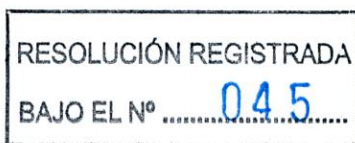
- Se verifican recibos emitidos por la APROSS (como ser el adjunto en orden 3, 5, entre otros), los cuales se detallan en el Formulario de Auditoría (orden 114) como saldo pendiente de pago. Motivo por el cual el monto final de dicha planilla no sería coincidente con la información contenida en las presentes actuaciones, por lo que se recomienda su verificación.

- Si bien el proyecto de convenio estipula que el valor de la cuota que abonará la Obra Social del Estado Fuegoño, estará sujeta al interés sobre saldos de cada cuota, en base a las tasas fijadas por la ARCA (Administración Tributaria de Córdoba) para el pago de deudas de contribuciones a la seguridad social, no se verifica adjunto detalle en cuanto al cálculo de cada cuota a fin de comprobar la composición de las mismas.

- Que del planteo específico N.º 2, este Tribunal no tiene competencia en materia de gestión, dado que se ha solicitado emitir opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF. En tal sentido, se recomienda dar intervención a las áreas inherentes a la suscripción y análisis del mismo (como ser Coordinación Contable, Coordinación Administrativa, Coordinación Médica, Unidad de Auditoría Interna, Coordinación Prensa e Imagen Institucional y toda aquella área que estime corresponder).

- Finalmente, se recuerda que las máximas autoridades del Organismo son quienes poseen las facultades necesarias para realizar la gestión de la OSPTF, tal como se expresa en el Dictamen N.º DICT-SL-AL-6-2025, obrante en orden 122.'

Por todo lo antes expuesto, se elevan las presentes actuaciones compartiendo las conclusiones arribadas por el auditor fiscal interviniente respecto al primer punto de la consulta y en lo referido al segundo punto sobre los efectos contables y presupuestarios para la implementación del convenio, se



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

destaca que su evaluación recae en las máximas autoridades del Organismo quienes poseen por Ley las facultades necesarias para realizar la gestión de la OSPTF, recomendando se dé intervención a las áreas inherentes a la suscripción y análisis del mismo (como ser Coordinación Contable, Coordinación Administrativa, Coordinación Médica, Unidad de Auditoría Interna, Coordinación Prensa e Imagen Institucional y toda aquella área que estime corresponder) (...)"

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-6-2025, del Informe Contable N° INF-TCP-SC-22-2025 y de la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-40-2025, correspondiendo emitir el presente acto.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2025.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º inciso i), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50, así como también por lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-6-2025, el Informe Contable N° INF-TCP-SC-22-2025 y la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-40-2025, que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo dispuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Poner en conocimiento a la Presidenta de la OSPTF Sra, Mariana HRUBY y al Vicepresidente de la OSPTF C.P. Leonardo Martín

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

OLGIATTI, el análisis efectuado en el Dictamen Legal e Informe Contable mencionado en el artículo precedente a los fines que realice las consideraciones que estime pertinentes

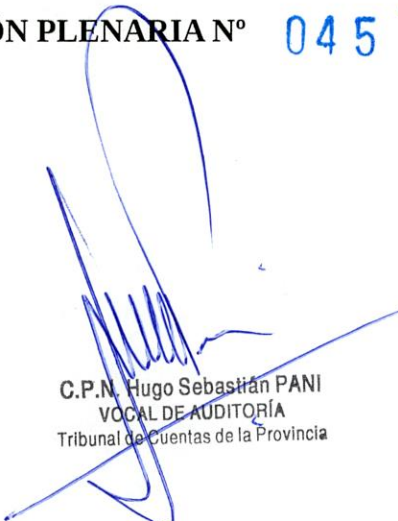
ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a la Presidenta de la OSPTF Sra, Mariana HRUBY y al Vicepresidente de la OSPTF C.P. Leonardo Martín OLGATTI que de manera previa a la suscripción del convenio objeto de la consulta, corresponde agregar todos los antecedentes mencionados en el Informe que se comparte en el artículo 1°, dar intervención a las áreas inherentes para su análisis y confeccionar un Informe Técnico – Contable, que permita a las máximas autoridades del Organismo realizar un estudio integral a fin de evaluar su conveniencia. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

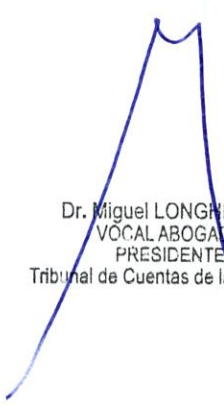
ARTÍCULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones a la Presidenta de la OSPTF Sra, Mariana HRUBY y al Vicepresidente de la OSPTF C.P. Leonardo Martín OLGATTI.

ARTÍCULO 5°.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal a/c, por su intermedio a la Asesora Letrada y al Secretario Contable a/c y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente.

ARTÍCULO 6°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 045 /2025.


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

DICTAMEN LEGAL

DICT-SL-AL-6-2025

Ref.: Exp. OSEF-E-6532-2024 "S/ ACUERDO DE PAGO DEUDA APROSS PERIODO 2021-2022-2023 Y 2024"

Ushuaia, martes 18 de febrero de 2025



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

DICT-SL-AL-6-2025

Cde.: Exp. OSEF-E-6532-2024

Ushuaia, 18 de febrero de 2025

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a esta Asesoría Letrada el expediente electrónico del registro de la Obra Social del Estado Fuegoño, caratulado: “S/ ACUERDO DE PAGO DEUDA APROSS PERIODO 2021-2022-2023 Y 2024” a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal, con la Nota N° NP-1-2025, suscripta por el Vicepresidente a/c de la Presidencia de la OSPTF C.P. Leonardo Martín OLGUATTI, “(...) con el fin de someter a consulta el acuerdo de pago que se pretende suscribir con la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) obra social provincial de Córdoba, en el marco del principio de colaboración entre organismos públicos”.

Así, hizo saber que: “(...) el acuerdo tiene por finalidad regularizar una deuda existente con la Obra Social APROSS, que, según el análisis realizado por esta institución, asciende a un total aproximado de PESOS QUINIENTOS MILLONES CON 00/100 (\$500.000.000,00). APROSS ha propuesto la regularización de dicha deuda mediante un convenio de pago de DOCE (12) cuotas mensuales de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS

SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 66/100 (\$ 41.666.666,66) cada una (...).

Además, indico que: *“En virtud de la relevancia económica y financiera de este acuerdo, así como su impacto en los recursos de la OSEF, solicitamos que el Tribunal de Cuentas emita una opinión técnica consultiva sobre el mismo, a fin de garantizar que el convenio cumpla con los principios de transparencia, legalidad y razonabilidad que deben regir las contrataciones y acuerdos de naturaleza económica entre organismos públicos”.*

Finalmente, el *“Planteo específico”* fue el siguiente: *“1. Se consulta si el acuerdo de pago planteado, bajo las condiciones expuestas, se adecúa a la normativa vigente y al marco de principios aplicables a la administración pública.*

2. Se solicita opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF”.

Luce agregado a las actuaciones electrónicas, el Dictamen de la Dirección Jurídica Administrativa N° DJUR-1619-2024 suscripto por el Dr. Rubén Darío MORENO, que en el apartado *“Objeto del Dictamen”* reza: *“El presente dictamen tiene como finalidad analizar la viabilidad jurídica de la firma del convenio de pago entre la Obra Social del Estado Fuegoño (OSPTF) y la Administración Provincial del Seguro de Salud de la Provincia de Córdoba (APROSS), considerando los términos del acuerdo y su impacto en la regularización de la deuda”.*

Además, en el título *“Análisis Jurídico”*, dice: *“(…) 1. Principio de razonabilidad administrativa*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

(...) la firma del convenio resulta razonable y beneficiosa para la OSPTF, dado que:

-Permite la regularización de una deuda importante mediante condiciones financieras claras y accesibles.

-Representa un beneficio económico para la obra social al renunciar APROSS a valores que exceden significativamente las notas de crédito emitidas.

-Evita litigios futuros, consolidando un marco de cooperación interinstitucional.

(...) 3. Aplicación del instituto de la transacción:

El convenio se enmarca en el instituto de la transacción (artículo 1641 del Código Civil y Comercial), que es válido para evitar conflictos judiciales, extinguiendo obligaciones litigiosas o dudosas mediante concesiones recíprocas. En este caso:

-APROSS renuncia a montos adicionales en concepto de deuda.

-La OSPTF acepta el esquema de pago propuesto y asegura la regularización de sus obligaciones.

Ambas partes, de esta manera. Actúan en beneficio mutuo, consolidando la legalidad del acuerdo y su impacto positivo”.

En virtud de lo expuesto, concluyó que: *“1- La firma del convenio de pago resulta jurídicamente viable y beneficiosa para la Obra Social del Estado Fuego (OSPTF), dado que regulariza una deuda significativa en términos económicos y evita litigios que podrían comprometer la sostenibilidad financiera de la institución.*

2- El esquema propuesto es razonable, proporcional y se enmarca dentro de los principios legales y doctrinales que rigen la actividad administrativa.

3- El convenio responde al instituto jurídico de la transacción, que es una herramienta válida y eficaz para resolver conflictos y asegurar la continuidad de relaciones contractuales con APROSS”.

Finalmente, a orden 117 se halla el proyecto de Convenio de *“Reconocimiento de deuda – y convenio de pago”* con siete (7) cláusulas y el proyecto de Resolución de Presidencia OSPTF que sería del caso dictar.

ANÁLISIS

En primer lugar, es dable advertir que el procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función consultiva, establecida en la Ley provincial N° 50 artículo 2° inciso i), ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

En su Anexo I, se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas por las máximas autoridades de los poderes del Estado provincial, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Específicamente, el mentado capítulo, en su artículo 1º, dispone: “(...) El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).

e) Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes.

Además los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...)”.

Conforme la normativa citada y analizadas las actuaciones, podría concluirse que la consulta dirigida a este Organismo de Control, cumple con los presupuestos básicos para su tratamiento por esta Secretaría Legal.

Aclarado ello, se procederá a responder la Consulta formulada por el Vicepresidente a/c de la Presidencia de la OSPTF C.P. Leonardo Martín OLGIATTI.

Del proyecto de *Convenio de reconocimiento de deuda y de pago*, se desprende que las partes son, por un lado, la Administración Provincial del Seguro de Salud de la Provincia de Córdoba (APROSS) representada por el vicepresidente a/c de la Presidencia Dra. Lucila Fernanda PAUTASSO y por la otra, la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) representada por su Vicepresidente C.P. Leonardo OLGIATTI.

Conforme lo prevé el artículo 7° de Ley provincial N° 1071 de creación de la Obra Social del Estado Fueguino, *“Son funciones del Presidente:*

a) administrar los fondos de la Obra Social; (...)



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

r) disponer el pago a prestadores y en general realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley (...).

Es decir que, en principio la autoridad máxima de la Obra Social tendría competencia para la suscripción del Convenio de Pago y la emisión del correspondiente acto administrativo.

Por su parte, es menester destacar que no habría una regulación específica para transigir deudas estatales que no sea la Ley de conflictos o contiendas administrativas -Ley provincial N° 1156- para los reclamos pecuniarios entre organismos administrativos del Estado provincial. No siendo aplicable tampoco la Ley provincial N° 1015 ni su reglamentación, atento a que no estamos frente a un procedimiento de contratación sino una renegociación de deuda.

Entonces, se analizarán los aspectos generales que la legislación particularizada hace aplicable al caso de marras, como también las cláusulas del proyecto de convenio, a fin de verificar que no vulneren los principios y normas legales aplicables a la Administración Pública provincial.

Así las cosas, el convenio de pago que la Obra Social del Estado Fueguino pretende suscribir con la APROSS, tendría por objeto pagar la deuda que el primero mantiene con esta última, tal surge del apartado “Consideraciones”, que reza: “1. Que la OSPTF reconoce adeudar a APROSS en concepto de cápita de los periodos comprendidos entre el mes de febrero 2020 hasta diciembre de 2024 inclusive, la suma de Pesos quinientos cuarenta millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho con diez centavos (\$ 540.417.298,10).

2. *Que ambas partes han acordado formalizar un convenio de pago para regularizar la deuda existente por las cápita adeudadas, de acuerdo a lo que se expresa en las siguientes cláusulas”.*

Como se observa, estamos en presencia de lo que se conoce como deuda flotante, definida como: “(...) un pasivo del Estado, en la medida que representa obligaciones ciertas pendientes de pago. No obstante, según la normativa argentina no forma parte de la deuda pública, que es deuda instrumentada a través de la emisión de títulos y la obtención de préstamos. Por lo tanto, no está incluida en las estadísticas de deuda pública. Los gastos pendientes de pago comprenden tanto obligaciones que están dentro de su plazo de pago como obligaciones ya vencidas (atrasos), que involuntaria o intencionalmente no fueron canceladas a su fecha de vencimiento. La acumulación excesiva de pagos atrasados genera consecuencias negativas para las operaciones del gobierno y para el funcionamiento de la economía” (Oficina de Presupuesto del Congreso -OPC-. “La deuda flotante de la Administración Nacional”. 22 de diciembre de 2020. Página 4).

Ahora, al consolidar la deuda flotante, ésta se convertiría en deuda pública en los términos del artículo 57 inciso f) de la Ley provincial N° 495, por lo que oportunamente esa deuda pública (que no es crédito público) debería estar anoticiada en el registro de endeudamiento público según establece el artículo 68 inciso h) de la referida Ley provincial.

Aclarado ello, adentrándonos al análisis de proyecto de convenio de pago, cabe recordar que el Tribunal de Cuentas oportunamente, ha sostenido que más allá del análisis de la legalidad que se realice sobre este tipo de acuerdos, la decisión de adoptar esta modalidad de renegociación –acuerdos transaccionales–,



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

supone una cuestión que refiere a la propia gestión de la Administración, es decir al mérito, oportunidad o conveniencia.

Así, por Resolución Plenaria N° 34/2021, se ha dicho que: “(...) Es dable resaltar, que aquella decisión se encontrará basada en criterios o razones de oportunidad mérito y conveniencia.

Al respecto, resulta prudente traer a colación el criterio vertido por este Organismo en el Acuerdo Plenario N° 419/2003 a través del que sostuvo lo siguiente: ‘Indica el Vocal que resulta de gran importancia establecer cual es la competencia de éste Tribunal para dictaminar sobre el asunto, y anticipa que en su opinión, las facultades que les son atribuidas al órgano de control externo por la Constitución y la Ley Orgánica (Nro. 50 y modificatorias) exorbitan de su límite los casos como el analizado, debido a que el consultante requiere el tránsito a criterios de mérito, oportunidad y conveniencia a los cuales éste Tribunal no está habilitado.

Continúa el Sr. Vocal Legal rememorando que con acierto el Sr. Vocal de Auditoría, expone tal limitación en nota de foja 58 donde indica ... 'al ser el acuerdo transaccional un acto en el cual se debe analizar mérito, oportunidad y conveniencia, corresponde al organismo decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes parámetros. La Ley Provincial Nro. 495, determina en su Título VII Del Control Externo Capítulo I Tribunal de Cuentas de la Provincia. Artículo 108: ... 'El Tribunal de Cuentas de la Provincia será el organismo de control externo del sector público provincial de acuerdo a las facultades y obligaciones conferidas por la Constitución Provincial, Ley provincial N° 50 y las disposiciones de esta Ley, quedando derogada toda norma que, total o parcialmente, se oponga a la presente' ... El texto legal reproducido remite a la Constitución Provincial y a la Ley Provincial N°50, esta última, ha sido

modificada por la Ley Provincial Nro. 134 con fecha 25 de Marzo de 1994, en razón de la cual el artículo 1° de la Ley Provincial N° 50, el que quedó redactado de la siguiente forma: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial...' Cabe recordar que el texto original atribuía al Tribunal de Cuentas ...' el contralor externo de la gestión económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial...'. De esta forma, el alcance del control queda limitado a la acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio (función), es decir a 'lo que hacen' los tres poderes desde el punto de vista económico (relativo a la administración) y financiero (ingresos y egresos)'.

Sentado lo anterior, vale indicar que, si el Presidente del Ente decidiera celebrar el acuerdo, correspondería el dictado del pertinente acto administrativo que autorice su realización (...)

Es del caso mencionar, que dicho acto administrativo será preponderantemente discrecional y, por lo tanto, su motivación adquiere especial relevancia '(...) pues en éstos la Administración debe explicar, más que en cualquier otro, por qué (causa) y para que (fin) lo emite, explicitando, además su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto objetivo y su fin (para que) (...)’ (CARNOTA, Walter F., La racionalidad del acto administrativo, en La Ley 09/09/11, citado en Resolución Plenaria N° 227/12).

A mayor abundamiento, es dable recordar lo comentado por destacada Doctrina en cuanto a que: ‘La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejerce tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto' (C.S.J.N., causa A-459, 'Almiron, Gregorio c. Ministerio de Educación de la Nación, s. acción de amparo', 27 set. 1983, citado en SESIN, Juan Domingo; Administración Pública. Actividad Reglada, discrecional y técnica; Depalma; Buenos Aires, 1994, pág. 303).

A mayor abundamiento, es preciso agregar que: (...) 'La 'apreciación subjetiva' que incumbe a la administración realizar ponderando el interés público, la 'libertad de elección' y la 'sujeción al orden jurídico', constituyen los tres presupuestos esenciales que inexorablemente debe tener toda actividad discrecional. Ella no se concibe sin la presencia de estos elementos.

A su vez, la apreciación subjetiva puede consistir, alternativa a conjuntamente, en una ponderación de intereses, valoración del mérito, oportunidad, conveniencia, utilidad, celeridad, interés público, juicio eminentemente subjetivo por imperio de la norma, etc. No constituyen per se presupuestos fijos a inamovibles, sino que son elementos contingentes y variables que en un momento dado pueden caracterizar lo discrecional' (SESIN, Domingo Juan; Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica. Depalma, Buenos Aires, 1994, Páginas 126/127)".

Como se observa de los apartados anteriores, dado que los recursos Estatales son finitos, sería el administrador quien decidiría que debe pagarse y que modalidad adoptar para ello. Siempre, como se dijo, basando su decisión en los principios de juridicidad y razonabilidad que rigen en la materia.

Por otro lado, este Organismo de Contralor en el marco del Expediente N° 86-DPP-2017 caratulado: "PROPUESTA CONCILIATORIA JUDICIAL

AUTOS DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL PUERTOS C/ AGENCIA HANSEN Y CIA SC S/ COBRO DE PESOS (SUMARISIMO)' (EXPTE. P25537)", hizo saber que en la elección de la figura de la transacción dispuesta en el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberían adoptarse determinados recaudos previo a su suscripción.

Así, por Resolución Plenaria N° 108/2017 se dijo: "(...) Que los aspectos procedimentales mínimos que resultan necesarios para que la D.P.P. arribe a un acuerdo transaccional respecto de derechos litigiosos, son: 1) la emisión de un Informe Legal por parte del letrado apoderado o patrocinante a cargo de la tramitación del juicio, efectuando -cuanto menos- un análisis circunstanciado de la causa judicial y de los motivos por los que recomendaría aceptar o rechazar el convenio transaccional; y 2) la emisión de un acto administrativo, dictado por autoridad competente, en que se apruebe la aceptación del acuerdo transaccional analizado".

Al respecto, más allá de que no estemos en presencia de un acuerdo celebrado en el marco de una causa judicial, como ocurrió en ese supuesto, a mi entender no existiría óbice para cumplimentar dichos recaudos en el caso bajo análisis, atento a que la figura civil que se pretende utilizar parecería ser la misma.

Del Expediente electrónico, se observa que luce agregado el Dictamen de la Dirección Jurídica Administrativa N° DJUR-1619-2024 suscripto por Dr. Rubén Darío MORENO, y más allá de que en su contenido se advierte la falta de cumplimiento o abordaje de algunos aspectos, parecería cumplido el requisito de contar con un Informe Legal que analice el caso concreto y los motivos por los que se entienda conveniente la celebración del convenio (por lo menos a criterio del autor del Dictamen).



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Además, se visualizó el proyecto de acto administrativo que debería ser dictado por la autoridad con competencia para ello (conforme Ley provincial N° 1071), por lo que dicho presupuesto también podría ser evaluado eventualmente por el Cuerpo Plenario, como cumplimentado.

Sin embargo, se advierte que en el expediente electrónico OSEF-E-6532-2024 si bien se adunaron los antecedentes y el correlato documental del Organismo, no está el respectivo Informe Técnico-Contable que analice desde la perspectiva de su incumbencia, la pertinencia de los registros y su suficiencia para acreditar la existencia, cualidad y cantidad de la deuda (con la auditoría médica en caso de corresponder).

El referido Informe, a mi entender debería analizar y tener en cuenta, además, aquella deuda que se remite por parte de la APROSS a favor de la OSPTF, a los efectos de realizar un análisis de conveniencia global y completo del acuerdo. Ello en la medida que conforme surge de los antecedentes y en particular del Dictamen Legal del Organismo provincial, parecería remitirse parte de la deuda, al afirmar *“Consta en las áreas internas de la OSPTF que el monto reconocido por APROSS y las notas de crédito solicitadas por la obra social fueguina representan un monto ínfimo comparado con el valor de la deuda a la que APROSS renuncia en el marco de este acuerdo”*.

Conforme surge de las constancias del expediente administrativo, se encuentra agregada la siguiente documentación:

- liquidaciones de pagos por capitas y recibos/facturas emitidas por la APROSS de los meses: enero 2021 a diciembre 2021 con Formulario de Auditoría N° 1/2023 Débitos/Créditos OSEF;

- liquidaciones de pagos por capitas y recibos/facturas emitidas por la APROSS de los meses: abril 2022, mayo 2022, julio 2022, agosto 2022 y noviembre 2022;

- liquidaciones de pagos por capitas y recibos/facturas emitidas por la APROSS de los meses: enero 2023, marzo 2023 a agosto 2023, octubre 2023 a diciembre 2023;

- liquidaciones de pagos por capitas y recibos/facturas emitidas por la APROSS de los meses: enero 2024 a octubre 2024;

- Formulario de Auditoría Débitos/Créditos OSEF de los meses: enero 2021 a diciembre 2021, abril 2022 a noviembre 2022, enero 2023, marzo 2023 a julio 2023, octubre 2023, diciembre 2023, enero 2024 a octubre 2024.

En consecuencia, considero que más allá de la documentación adunada, a fin verificar y darle certeza a la deuda que la OSPTF mantendría con la APROSS, como así la conveniencia de los términos del acuerdo teniendo en cuenta la remisión de parte de la deuda, resultaría necesario que previo a su suscripción, obre en el expediente electrónico un Informe Técnico-Contable, emitido por las áreas técnicas del Organismo.

Por otro lado, el proyecto de Convenio estipula que el valor de la cuota que abonará la Obra Social del Estado Fuegoño, estará sujeta al interés sobre saldos de cada cuota, en base a las tasas fijadas por la ARCA (Administración Tributaria de Córdoba) para el pago de deudas de contribuciones a la seguridad social.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Así, en la cláusula primera “PAGO”, se estipula que: “A los fines de posibilitar la suscripción de un nuevo convenio de atención recíproca de los afiliados de ambas partes, OSPTF ofrece abonar la suma reconocida de Pesos quinientos cuarenta millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos noventa y con diez centavos (\$540.417.298,10), en 12 cuotas mensuales y consecutivas de \$ 45.034.774,56 cada una, la primera antes del 5 de Enero de 2025 y las once restantes a partir del mes de febrero de 2025, las que serán calculadas con más intereses sobre saldos de cada cuota, en base a las tasas fijadas por ARCA para el pago de deudas de contribuciones a la seguridad social”.

Sobre este punto, es dable remarcar que la imposición de un interés que acompaña el plazo otorgado por la APROSS para el pago de la deuda, parecería está relacionado con las normas contables y legales que regulan la actuación del acreedor, por lo que en este contexto podría entenderse que el mismo sería razonable y legítimo.

Ahora bien, ello en la medida que el capital del acuerdo no contenga intereses (es decir que sea sólo capital) puesto que, si los contuviera, deberá analizarse jurídicamente en forma previa su pertinencia y conveniencia (anatocismo), y en su caso, en el Informe Contable deberá evaluarse su impacto y necesidad (ya que se podría seguir pagando únicamente los intereses del convenio original sin anatocismo y haciendo pagos parciales).

Finalmente, creo prudente poner de resalto que, si bien el Convenio de Pago a suscribir, como se dijo anteriormente, no se hallaría enmarcado en la Ley provincial N° 1015 ni en su reglamentación, en razón de que no estamos en presencia de un procedimiento de contratación sino de un acuerdo de pago para regularizar una deuda, la OSPTF, debería ajustar su actuación al procedimiento de

pago estipulado por la Contaduría General de la Provincia en la Resolución de C.G.P. N° 43/2022 y su modificatoria N° 205/2024.

Sin perjuicio de lo analizado en este título, dado que en la consulta formulada por la OSPTF se solicitó *“opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF”*, debería en caso de compartirse el criterio aquí vertido, remitirse las actuaciones a la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas para que evalúen las cuestiones que refieran a su idoneidad técnica.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto en los apartados anteriores, entiendo que en principio no existiría óbice legal para que la Obra Social del Estado Fuegoño, suscriba un acuerdo de pago con la Administración Provincial del Seguro de Salud de la Provincia de Córdoba (APROSS) a fin de cancelar la deuda que según los dichos del Vicepresidente de la OSPTF, ésta mantendría con la última.

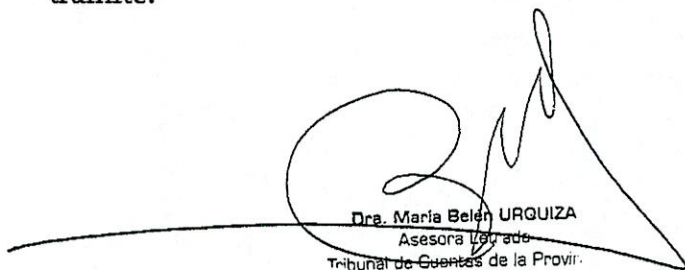
Sin embargo, entiendo que previo a ello, deberían cumplimentarse los recaudos analizados en el presente dictamen legal.

Finalmente, en razón de que en la consulta formulada por la OSPTF se solicitó *“opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF”*, debería en caso de compartirse el criterio aquí vertido, remitirse las actuaciones a la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas para que evalúen las cuestiones que refieran a su idoneidad técnica.



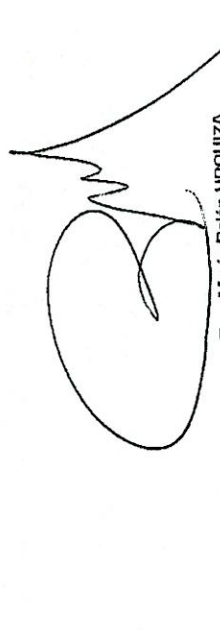
2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Sin otras consideraciones, se giran las presentes para la continuidad del
trámite.


Dra. María Belén URQUIZA
Asesora Legal
Tribunal de Cuentas de la Provir.

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 18-02-2025

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
dictamen-6/2025 TCP-AL	Asesoramiento o Control Previo-RP 124/2016	Exp. OSEF-E-6532-2024 "S/ ACUERDO DE PAGO DEUDA APROSS PERIODO 2021-2022-2023 Y 2024"	Ley Provincial N° 495 Código Civil y Comercial de la Nación	Deuda Pública - Art. 57 Deuda Flotante Art. 1641 Acuerdo Transaccional - figura transacción-		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:


 Dra. María Belén URQUIZA
 Asesora Leucada
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA URQUIZA MARIA BELEN
Tribunal de Cuentas
ASESORA LETRADA
18/02/2025 10:00



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Contable

INF-TCP-SC-22-2025

Ref.: Expte N.º OSEF-E-6.532/2024 Letra: OSEF, caratulado: *"ACUERDO DE PAGO DEUDA APROSS PERIODO 2021-2022-2023 Y 2024"*

Ushuaia, viernes 21 de febrero de 2025



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

INFORME CONTABLE

Letra: TCP-OSPTF

Ref.: Expediente N.º OSEF-E-6.532/2024 Letra: OSEF, caratulado:
"ACUERDO DE PAGO DEUDA APROSS PERIODO 2021-2022-2023
Y 2024"

**Acuerdo de Pago deuda APROSS
Períodos 2021-2022-2023 y 2024**

Auditor Fiscal: Mag. en Políticas Públicas / C.P. Fernando R. ABECASIS

Ushuaia, 21/02/2025

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Acuerdo de Pago deuda APROSS Períodos 2021-2022-2023 y 2024

Índice

1.	Destinatario.....	5
2.	Objeto.....	5
3.	Marco normativo.....	5
4.	Antecedentes.....	5
5.	Aclaraciones previas.....	5
6.	Análisis.....	7
7.	Conclusión.....	8



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se procede al análisis del Expediente Electrónico N.º OSEF-E-6.532/2024, que tramita el acuerdo de pago que la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, el cual pretende suscribir un convenio de pago con la Administración Provincial del Seguro de Salud de la Provincia de Córdoba (APROSS), en el marco del principio de colaboración entre organismos públicos, remitiendo en consulta las actuaciones mediante Nota N.º NP-1-2025, suscripta por el Vicepresidente de la OSPTF.

El presente informe, es intervenido por quien suscribe en virtud de la consulta formulada por la OSPTF, quien solicitó *"opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF"*,

3. Marco normativo

El presente informe se encuadra dentro del inciso i) del artículo 2º de la Ley Provincial N.º 50, que fuera reglamentada por la Resolución Plenaria N.º 124/2016 vinculadas a las funciones de asesoramiento de este Tribunal.

4. Antecedentes

Las presentes actuaciones ingresaron a la Secretaría Legal de este Tribunal, con la Nota N.º NP-1-2025, suscripta por el Vicepresidente a/c de la Presidencia de la OSPTF C.P. Leonardo Martín OLGUATTI, *"(...) con el fin de someter a consulta el acuerdo de pago que se pretende suscribir con la*

Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) obra social provincial de Córdoba, en el marco del principio de colaboración entre organismos públicos”.

Que el monto total ascendería aproximadamente a PESOS QUINIENTOS MILLONES CON 00/100 (\$500.000.000,00), donde APROSS ha propuesto la regularización de dicha deuda mediante un convenio de pago de DOCE (12) cuotas mensuales de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 66/100 (\$ 41.666.666,66) cada una.

En la consulta remitida el “Planteo específico” fue el siguiente: “1. Se consulta si el acuerdo de pago planteado, bajo las condiciones expuestas, se adecúa a la normativa vigente y al marco de principios aplicables a la administración pública.

2. Se solicita opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF”.

En virtud de lo expuesto anteriormente se emitió Dictamen N.º DICT-SL-AL-6-2025 se concluyó que:

“Como corolario de lo expuesto en los apartados anteriores, entiendo que en principio no existiría óbice legal para que la Obra Social del Estado Fuegoño, suscriba un acuerdo de pago con la Administración Provincial del Seguro de Salud de la Provincia de Córdoba (APROSS) a fin de cancelar la deuda que según los dichos del Vicepresidente de la OSPTF, ésta mantendría con la última.

Sin embargo, entiendo que previo a ello, deberían cumplimentarse los recaudos analizados en el presente dictamen legal.

Finalmente, en razón de que en la consulta formulada por la OSPTF se solicitó “opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

la OSEF", debería en caso de compartirse el criterio aquí vertido, remitirse las actuaciones a la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas para que evalúen las cuestiones que refieran a su idoneidad técnica".

5. Aclaraciones previas

El análisis se limita a la información contenida en las presentes actuaciones.

Por otro lado, es dable hacer mención, que en las actuaciones remitidas no se verifica intervención alguna de las áreas internas de la OSPTF, sobre el análisis de los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF, además de no ser agregados los antecedentes y el correlato documental del Organismo a fin de validar la documentación allí contenida.

6. Análisis

A fin de responder la consulta formulada por el Vicepresidente a/c de la Presidencia de la OSPTF, C.P. Leonardo Martín OLGIAITI, el análisis de las presentes actuaciones está supeditado a lo considerado en el apartado "5. Aclaraciones Previas" en cuanto a la falta de intervenciones de las áreas pertinentes, antecedentes y documentaciones referentes a los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, y demás falencias detalladas en el apartado de "Conclusión".

Además de lo expresado en el Dictamen N.º DICT-SL-AL-6-2025 cuya conclusión previa a la intervención de quien suscribe, fue: "Sin embargo, se advierte que en el expediente electrónico OSEF-E-6532-2024 si bien se adunaron los antecedentes y el correlato documental del Organismo, no está el respectivo

Informe Técnico-Contable que analice desde la perspectiva de su incumbencia, la pertinencia de los registros y su suficiencia para acreditar la existencia, calidad y cantidad de la deuda (con la auditoría médica en caso de corresponder).

El referido Informe, a mi entender debería analizar y tener en cuenta, además, aquella deuda que se remite por parte de la APROSS a favor de la OSPTF, a los efectos de realizar un análisis de conveniencia global y completo del acuerdo. Ello en la medida que conforme surge de los antecedentes y en particular del Dictamen Legal del Organismo provincial, parecería remitirse parte de la deuda, al afirmar “Consta en las áreas internas de la OSPTF que el monto reconocido por APROSS y las notas de crédito solicitadas por la obra social fueguina representan un monto ínfimo comparado con el valor de la deuda a la que APROSS renuncia en el marco de este acuerdo”.

7. Conclusión

En virtud de lo plasmado en los apartados anteriores, se concluye que:

- No se adjuntan los Convenios Vigentes (períodos 2021 a 2024) a fin de validar los montos facturados, así como tampoco la documentación que detalle y acredite el importe de la deuda por las áreas correspondientes del Organismo.
- No se verifican incorporadas las Facturas emitidas a la Obra Social de Córdoba, sino tan sólo un reporte (ejemplo orden 51). En igual sentido, tampoco obran los avales/conformidades de los profesionales médicos de la OSEF en cuanto a los montos y prácticas detalladas dentro del presente expediente.
- Se verifican recibos emitidos por la APROSS (como ser el adjunto en orden 3, 5, entre otros), los cuales se detallan en el Formulario de





"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Auditoría (orden 114) como saldo pendiente de pago. Motivo por el cual el monto final de dicha planilla no sería coincidente con la información contenida en las presentes actuaciones, por lo que se recomienda su verificación.

- Si bien el proyecto de convenio estipula que el valor de la cuota que abonará la Obra Social del Estado Fueguino, estará sujeta al interés sobre saldos de cada cuota, en base a las tasas fijadas por la ARCA (Administración Tributaria de Córdoba) para el pago de deudas de contribuciones a la seguridad social, no se verifica adjunto detalle en cuanto al cálculo de cada cuota a fin de comprobar la composición de las mismas.
- Que del planteo específico N.º 2, este Tribunal no tiene competencia en materia de gestión, dado que se ha solicitado emitir opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF. En tal sentido, se recomienda dar intervención a las áreas inherentes a la suscripción y análisis del mismo (como ser Coordinación Contable, Coordinación Administrativa, Coordinación Médica, Unidad de Auditoría Interna, Coordinación Prensa e Imagen Institucional y toda aquella área que estime corresponder).
- Finalmente, se recuerda que las máximas autoridades del Organismo son quienes poseen las facultades necesarias para realizar la gestión de la OSPTF, tal como se expresa en el Dictamen N.º DIC-SL-AL-6-2025, obrante en orden 122.

Sin otro particular, se eleva el presente a su consideración, adjuntado al Expediente N.º OSEF-E-6.532/2024 con un total de 124 órdenes, incluido el presente informe a las actuaciones.



C.P. Fernando Raúl ABECASIS
Mag. en Políticas Públicas
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR ABECASIS Fernando Raúl
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
21/02/2025 14:56



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-40-2025

Ref.: EXPTE OSEF-E-6532-2024

Ushuaia, lunes 24 de febrero de 2025



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

NOTA INTERNA 2025

LETRA: TCP-SC

AL SEÑOR VOCAL DE AUDITORÍA

CPN Hugo Sebastián PANI

S _____ / _____ D

Ref.: Expediente N.º OSEF-E-6.532/2024 Letra: OSEF, caratulado: “ACUERDO
DE PAGO DEUDA APROSS PERIODO 2021-2022-2023 Y 2024”

Por medio de la presente, me dirijo a usted, en el marco de lo normado en el inciso i) del artículo 2º de la Ley Provincial N.º 50, que fuera reglamentado por la Resolución Plenaria N.º 124/2016 vinculadas a las funciones de asesoramiento de este Tribunal, con el objeto de elevar las actuaciones de la referencia.

Cabe mencionar que el mencionado expediente fue analizado precedentemente, por la Secretaría Legal de este Organismo de Control, mediante Dictamen Legal N.º: DICT-SL-AI-06-2025, suscripto por la Dra. María Belén URQUIZA, en su carácter de Asesora Letrada de este Tribunal, quien concluye entre otras cosas: *“Finalmente, en razón de que en la consulta formulada por la OSPTF se solicitó “opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF”, debería en caso de compartirse el criterio aquí vertido, remitirse las actuaciones a la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas para que evalúen las cuestiones que refieran a su idoneidad técnica”.*

Así las cosas, se remiten las actuaciones a la Delegación de Control OSEF, a fin de analizar las actuaciones, emitiéndose en consecuencia el Informe Contable N° INF-SC-22-2025, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Fernando ABE-CASIS, concluyendo lo siguiente: “En virtud de lo plasmado en los apartados anteriores, se concluye que:

- No se adjuntan los Convenios Vigentes (períodos 2021 a 2024) a fin de validar los montos facturados, así como tampoco la documentación que detalle y acredite el importe de la deuda por las áreas correspondientes del Organismo.
- No se verifican incorporadas las Facturas emitidas a la Obra Social de Córdoba, sino tan sólo un reporte (ejemplo orden 51). En igual sentido, tampoco obran los avales/conformidades de los profesionales médicos de la OSEF en cuanto a los montos y prácticas detalladas dentro del presente expediente.
- Se verifican recibos emitidos por la APROSS (como ser el adjunto en orden 3, 5, entre otros), los cuales se detallan en el Formulario de Auditoría (orden 114) como saldo pendiente de pago. Motivo por el cual el monto final de dicha planilla no sería coincidente con la información contenida en las presentes actuaciones, por lo que se recomienda su verificación.
- Si bien el proyecto de convenio estipula que el valor de la cuota que abonará la Obra Social del Estado Fuegoño, estará sujeta al interés sobre saldos de cada cuota, en base a las tasas fijadas por la ARCA (Administración Tributaria de Córdoba) para el pago de deudas de contribuciones a la seguridad social, no se verifica adjunto detalle en cuanto al cálculo de cada cuota a fin de comprobar la composición de las mismas.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

- *Que del planteo específico N.º 2, este Tribunal no tiene competencia en materia de gestión, dado que se ha solicitado emitir opinión técnica sobre los efectos contables y presupuestarios de la implementación de este convenio, considerando el contexto económico actual de la OSEF. En tal sentido, se recomienda dar intervención a las áreas inherentes a la suscripción y análisis del mismo (como ser Coordinación Contable, Coordinación Administrativa, Coordinación Médica, Unidad de Auditoría Interna, Coordinación Prensa e Imagen Institucional y toda aquella área que estime corresponder).*
- *Finalmente, se recuerda que las máximas autoridades del Organismo son quienes poseen las facultades necesarias para realizar la gestión de la OSPTF, tal como se expresa en el Dictamen N.º DIC-SL-AL-6-2025, obrante en orden 122.”*

Por todo lo antes expuesto, se elevan las presentes actuaciones compartiendo las conclusiones arribadas por el auditor fiscal interviniente respecto al primer punto de la consulta y en lo referido al segundo punto sobre los efectos contables y presupuestarios para la implementación del convenio, se destaca que su evaluación recae en las máximas autoridades del Organismo quienes poseen por Ley las facultades necesarias para realizar la gestión de la OSPTF, recomendando se dé intervención a las áreas inherentes a la suscripción y análisis del mismo (como ser Coordinación Contable, Coordinación Administrativa, Coordinación Médica, Unidad de Auditoría Interna, Coordinación Prensa e Imagen Institucional y toda aquella área que estime corresponder).

Sin otro particular lo saludo a usted atentamente.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR IRIGOITIA Mauricio
Tribunal de Cuentas
PROSECRETARIO CONTABLE
24/02/2025 13:05

